

EL FORO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y DE LEGISLACION.

CONDICIONES.

Este periódico se publica todos los días á las siete de la mañana, excepto los lúnes y días siguientes á los de fiesta entre semana.
El precio de suscripcion es de UN PESO cada mes en la capital, que se pagará adelantado, y de UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS en los Estados, franco de porte.
Los números sueltos valen doce y medio centavos, y se venden en la administracion del periódico.

CONDICIONES.

Las suscripciones se reciben en la administracion del periódico, situada en la calle de Coronado.
En los Estados se reciben las suscripciones por los agentes del periódico.
Los avisos se reciben en la administracion, y se insertarán á precios convencionales.

REDACTORES.—PABLO MACEDO Y JUSTO SIERRA.

JUNTA DIRECTIVA.

Sres. Lics. D. Luis Mendez, D. Manuel Siliceo, y D. José Linares.

COLABORADORES.

Sres. Lics. D. Jesus M. Aguilar.—D. Francisco Algara.—D. Miguel T. Barron.—D. José María Barros.—D. Carlos Carrera.—D. Alfredo Chavero.—D. Manuel Cordero.—D. Manuel Dublan.—D. Pedro Covarrubias.—D. Carlos M. Escobar.—D. Indalecio Sanchez Gavito.—D. José María Lozano.—D. Antonio Moran.—D. Manuel M. de Montellano.—D. Vicente G. Parada.—D. Luis Pombo.—D. Teófilo Robredo.—D. Francisco de P. Tavera.—D. Manuel C. Tello.—D. Rafael Martinez de la Torre.—D. Francisco J. Villalobos.

Juzgados de lo criminal en turno.

MES DE OCTUBRE DE 1873.

C. Juez 1º	Joaquin M. Escoto.	1	7	13	19	25
" "	Antonio Barreda...	2	8	14	20	26
" "	Antonio Zimbron...	3	9	15	21	27
" "	Matías Gonzalez...	4	10	16	22	28
" "	José M. Castellanos	5	11	17	23	29
" "	Lic. Jesus M. Gaxiola..	6	12	18	24	30

Nuestro Periódico.

Siendo muchas las indicaciones que se nos han hecho respecto de cambiar la forma de nuestro periódico, y comprendiendo que en efecto será ventajoso á nuestros suscritores poder coleccionarlo en volúmenes menos extensos, ha decidido la Direccion que desde el día 1º de Enero de 1874, salga el *Foro* en cuadernos, sin alterar en nada los precios, dias de salida, papel, cantidad y calidad del material, etc.

Están ya agotados los núms. 79 87 y 88, de modo que no podremos en adelante llenar los pedidos que de ellos se nos hagan; esta falta será por poco tiempo, pues ya la Direccion está arreglando una reimpression de los números agotados ó escasos.

Jurisprudencia Criminal.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO.

2ª SALA.

Presidente, C. Lic. Teófilo Robredo.
Magistrados, " " Joaquín A. Ramos.
" " Agustín G. Angulo.
Secretario, " " Emilio Monroy.

Homicidio.—Modo de juzgar delitos cometidos antes de la publicacion del Código Penal.—Cómputo de la responsabilidad civil.

México, Abril 25 de 1872.

Vista esta causa seguida contra Donaciano Sandoval, natural y vecino de Guadalupe Hidalgo, zapatero, de veintidos años de edad, por el homicidio de Meliton Ortega: el veredicto pronunciado por el jurado, declarando culpable al acusado de tal delito, y declarando que fué cometido en riña con las circunstancias agravantes de haberlo verificado con ventaja y arma corta, y la atenuante de haber sido provocado gravemente.

Considerando: que la pena de este delito debe ser graduada por el arbitrio judicial dentro de los trámites que demarca el artículo 30 de la ley; con fundamento del mismo, el ciudadano juez falló:

1º Que debía condenar y condenó al expresado Donaciano Sandoval á la pena de seis años de prision ordinaria, contados desde el día en que á ella fué reducido.

2º Que conforme al artículo 71 del Código penal, esta pena se entienda impuesta con calidad de retencion, por la cuarta parte mas del tiempo para ella prefijado.

3º Que conforme al artículo 218 del mismo Código, se amonestó al reo para que no reincida, advirtiéndole las penas á que se expone.

4º Que se prevenga á la Alcaldía dé cuenta, al tiempo de ser puesto Sandoval en libertad, para que se cumpla con lo demas prevenido en el mismo artículo.

Y por cuanto á que aparece justificado plenamente por las partidas de matrimonio y bautismo, que Meliton Ortega fué casado legítimamente con Vicenta Arredondo, y que de su matrimonio tuvieron dos hijas llamadas Felipa y Manuela; que segun declara la misma Arredondo, aquel ganaba cuatro reales diarios, y que no obstante que de estos solo gastaban dos y quedaban otros dos, debe suponerse que en los gastos personales del occiso se invertía la cuarta parte del producto de su trabajo, la que con arreglo á la fraccion 2ª del artículo 17, debe bajarse del producto de su trabajo, quedando en consecuencia tres reales diarios que debe importar la indemnizacion civil, cuya cantidad, hecha la operacion aritmética respectiva, monta á la de ciento treinta y seis pesos siete reales anuales: que esta cantidad es la que debe ministrarse á la familia del occiso por el término de diez años, conforme á la fraccion 1ª de dicho artículo: que estando dispuesto por el artículo 85 del Código penal, que el veintino por ciento del trabajo de los presos se aplique á la responsabilidad civil de estos, el ciudadano juez falló igualmente, con fundamento de dichos artículos, que á falta de otros bienes, Donaciano Sandoval cubra la suma anual de ciento treinta y seis pesos siete reales, con los productos indicados, de cuya suma se aplicará la mitad á la Arredondo, quedando la otra mitad á favor de sus hijas Felipa y Manuela, con arreglo á la fraccion 3ª del artículo 23, de la indicada ley de 5 de Enero.

Hágase saber á quienes corresponde, y elévase esta causa á la superioridad para su revision.

Lo proveyó el ciudadano juez 4º de lo criminal y firmó. Doy fe— José A. Ontiveros.—Gerónimo de las Fuentes.

México, Mayo 8 de 1872.

Vista esta causa instruida contra Donaciano Sandoval, por el homicidio perpetrado en la persona de Meliton Ortega el 8 de Enero del presente año. Vistos el veredicto del jurado que calificó los hechos el 24 de Abril próximo pasado, y la sentencia del juez que condenó al encausado á la pena de seis años de prision ordinaria contados desde el día en que á ella fué reducido, mandando con arreglo al artículo 71 del Código penal, que esta pena se entienda impuesta con calidad de retencion por la cuarta parte mas del tiempo para ella prefijado: que conforme al artículo 218 se amonestó al reo para que no reincida, advirtiéndole las penas á que se expone, y que se prevenga á la Alcaldía dé cuenta al tiempo de ser puesto Sandoval en libertad, para que se cumpla con lo demas prevenido en el mismo artículo: que la cantidad de ciento treinta y seis pesos siete reales es la que debe ministrarse á la familia del occiso por el término de diez años, conforme á la fraccion 1ª del artículo 17 de la ley de 5 de Enero de 1857; y por último, que estando designado por el artículo 85 del Código penal, que el veintino por ciento del trabajo de los presos se aplique á la responsabilidad civil de estos, el ciudadano juez falló igualmente con fundamento de dichos artículos, que á falta de otros bienes, Donaciano Sandoval cubra la suma anual de ciento treinta y seis pesos siete reales con los productos indicados, de cuya suma se aplicará la mitad á la Arredondo, quedando la otra mitad á favor de sus hijas Felipa y Manuela, con arreglo á la fraccion 3ª del artículo 23 de la ley citada de 5 de Enero. Atento además el pedimento del ciudadano fiscal 1º al tiempo de la vista.

Considerando: que el jurado declaró culpable á Donaciano Sandoval de la muerte que sufrió Meliton Ortega, con las circunstancias de haber sido en riña, con arma corta, provocado gravemente por el agresor, y con ventaja.

Considerando: que por no haber pedido el reo que se le juzgue con arreglo al Código penal, la causa debe fallarse segun las prescripciones de la ley de 5 de Enero de 1857, que era la vigente cuando se cometió el delito (artículo 182 del mismo Código): que la responsabilidad civil tampoco es de graduarse en los términos expresados en el referido

Código, porque como previene el artículo 27 de la ley transitoria, esa graduacion tendrá lugar solo por los delitos cometidos antes de la promulgacion del Código, cuando no haya ley anterior sobre el modo de computar la responsabilidad civil, en cuyo caso no se halla el presente, por ser inconcuso que tambien la ley de 5 de Enero prescribe la manera de graduar y hacer efectiva esa responsabilidad civil. Con fundamento de los artículos 30, fraccion 8ª del 31, fraccion 2ª del 17 y 3ª del 23 de la citada ley de 5 de Enero, por unanimidad.

1º Se revoca el fallo del inferior en la parte que condena á Donaciano Sandoval, á seis años de prision ordinaria con calidad de retencion, y se le imponen siete años de prision sin esta calidad, contados desde que fué declarado formalmente preso.

2º Se reforma igualmente dicho fallo en la parte relativa á la indemnizacion civil, y por ésta se condena á Sandoval al pago de mil trescientos sesenta y ocho pesos setenta centavos, cantidad que corresponde por mitad á la viuda é hijas del occiso, y cuyo pago hará con la tercera parte de lo que adquiriera si carece de otros bienes.

3º Hágase saber, y con copia de este auto vuelva la causa al inferior para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—Teófilo Robredo.—Joaquín Antonio Ramos.—Agustín G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.

Justicia Federal.

JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

Presidente, C. Lic. José M. Iglesias.

Magistrados, " " Pedro Ogazón.

" " Miguel Auza.

" " Luis Velázquez.

" " Simón Guzman.

Procurador general, " " Leon Guzman.

Contrabando, sedicion y resistencia á la justicia.

[Concluye.]

DEFENSA HECHA POR EL SR. LIC. D. NICOLAS ISLAS Y BUSTAMANTE.

El C. Manuel M. Molina, defensor de Mr. Guillermo Hagelsieb, ante la Sala, con el debido respeto comparezco y digo: que no apareciendo de las constancias de la causa que se ha formado á mi defendido, mérito alguno para proceder al juicio de comiso, ó al de contrabando ni para imponerle pena por la resistencia que se cree hizo á la autoridad, la justificacion de esa Sala se ha de servir declarar sin responsabilidad alguna al Sr. Guillermo Hagelsieb, mandar que sea puesto en absoluta libertad, otorgándose la fianza que tiene otorgada, y dejar á salvo sus derechos contra el C. Juan N. Zubirán por los perjuicios y daños que le ha causado, como procuraré demostrar en este escrito, que suplico á la Sala se digne admitir como apunte para el informe á la vista que debé tener lugar el día de hoy, y al que no le es posible asistir al abogado que suscribe, por un grave cuidado de familia.

No me detendré en referir los acontecimientos que dieron lugar al procedimiento del C. Juez de Distrito de Chihuahua, porque constan minuciosamente detallados en el pedimento del Promotor, en los escritos presentados en las defensas de primera y segunda instancia y en la sentencia del C. Juez de Distrito. Únicamente haré notar un hecho observado por el abogado defensor en primera instancia y que en mi concepto es de una grave importancia. Es el siguiente.

La existencia de dos partidos rivales y con aspiraciones encontradas, es la causa de divisiones fatales entre los habitantes de pequeñas poblaciones. Parece que en estos lugares la imaginacion, que no tiene tantos motivos de distraccion y ocupacion como en las grandes ciudades, emplea y ejercita toda su actividad en objetos pequeños y enteramente locales. De ahí es que los odios se recrudecen, las aversiones toman un grande incremento, y tiene que seguirse como consecuencia precisa, el deseo de la venganza y de la destruccion del obstáculo que se encuentra en el camino. La persecucion que un bando hace al otro es incansable y de todas estas malas pasiones ha sido víctima el Sr. Hagelsieb.

De otra manera no podía explicarse cómo el administrador de la Aduana de Ojinaga, C. Juan M. Zubirán, estando suspenso por orden del Ministerio de Hacienda, procediese contra mi defendido. Tampoco podía explicarse cómo podía olvidarse el procedimiento administrativo en las causas de contrabando y apelara á la fuerza armada no siendo necesario ni estando en sus facultades. Menos aún podía explicarse la pertinacia en su persecucion, tan promeditada é infatigable que inodora en ella al sencillo juez de paz que comisionó para hacer la extraccion del dinero.